

# CAPÍTULO I

## Desastres. Aspectos Legales

---

DR. JOSÉ GONZÁLEZ CISNEROS

En el presente capítulo se ha hecho una recopilación parcial de la legislación más importante en Venezuela sobre Desastres y el Sector Salud, que va desde el año 1943 hasta nuestros días.

En esta legislación se contemplan Leyes, Decretos, Resoluciones e Instructivos, que reflejan una gran preocupación por parte del Ejecutivo Nacional en relación al tema, y esto lo observamos en el número de Leyes, Decretos, Resoluciones e Instructivos que se han producido, sobre todo, en los últimos treinta años, así vemos como en el año 1943 se reseña en los diarios nacionales que con motivo de la grave situación de emergencia causada por las inundaciones en varias regiones del país, por el desbordamiento de los ríos Orinoco, Apure y sus afluentes y el Santo Domingo del Estado Barinas, cubriendo las zonas inundadas una amplia extensión de Ciudad Bolívar (Ver Foto I-1), San Fernando de Apure, Barinas y Territorio Delta Amacuro y las cuales llegaron a constituir una verdadera calamidad nacional, con grave perjuicio de los habitantes, precisándose una acción rápida y eficaz para el salvamento de muchos de ellos y para el auxilio de los damnificados, a quienes hubo de socorrer con albergues, alimentos y recursos varios.

A iniciativa de la Junta Nacional de Socorro, y en muchos casos

por actuación espontánea, se crearon Juntas de Socorros en distintas poblaciones del país.

Vista la importancia de esta organización y los resultados obtenidos frente a la gravedad de los daños causados, el Ejecutivo Federal juzgó necesario coordinar la acción oficial y los esfuerzos y recursos particulares para hacerlos aún más eficaces; y con fecha 7 de septiembre dictó un Decreto dándole carácter oficial a la Junta y disponiendo que continuará funcionando *ad-honorem*, bajo la inmediata dirección del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

El análisis de esta legislación nos lleva a concluir que no hay un criterio claro, un horizonte bien definido y en consecuencia una manera sencilla y coordinada de atender el problema, lo cual no ha permitido una conducta ciudadana, ni de las Instituciones Públicas y Privadas en forma adecuada, estable, permanente y vigente, con énfasis en el aspecto preventivo, para actuar ante una calamidad pública o grandes emergencias, y en el peor de los casos en momento de un desastre; otra sería la situación, si se hubiera desarrollado una Política y un Programa real, científico, lógico, sencillo y sobre la base de los recursos existentes.

A continuación vamos a presentar la legislación recopilada.

## **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**DECRETO N° 175**  
de fecha: 7 de septiembre de 1943

**ISAIAS MEDINA A.**  
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

### **CONSIDERANDO:**

Que con motivo de la situación creada por las inundaciones se han organizado en todo el país Juntas de Socorros con el plausible propósito de recabar auxilios para los damnificados;

## CONSIDERANDO:

Que conviene coordinar la acción oficial y los esfuerzos y recursos particulares para remediar la situación de emergencia ya mencionada, de conformidad con el artículo 2º de la Ley de Sanidad Nacional y el numeral 6º del artículo 21 de la Ley de Ministerios.

## DECRETA:

**Artículo 1º.** La Junta Nacional de Socorros, constituida en esta ciudad con fecha 28 de julio de 1943, continuará funcionando *ad-honorem* y actuará bajo la inmediata Dirección del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

**Artículo 2º.** La expresada Junta Nacional de Socorros queda oficialmente autorizada para ejercer todas las actividades encaminadas a la recaudación de fondos de contribuciones voluntarias. Los fondos ya recaudados, los que se siguieren recaudando y aquellos que se le asignen especialmente del Tesoro Nacional, serán invertidos por la Junta Nacional de Socorros, de acuerdo con los planes e instrucciones que fueren elaborados por el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

**Artículo 3º.** Las Juntas de Socorros Regionales y Locales formadas en el Territorio de la República obrarán, a partir de hoy, bajo la dependencia de la Junta Nacional de Socorros y, en consecuencia, los fondos que tengan en su poder y los que continúen recaudando, se aplicarán de acuerdo con las instrucciones que ésta le comunique, a cuyas disposiciones aquellas Juntas sujetarán sus actividades.

**Artículo 4º.** La Junta Nacional de Socorros, para el mejor cumplimiento de su cometido, dictará su propio Reglamento previa aprobación del Ejecutivo Federal.

**Artículo 5º.** El Ministro de Sanidad y Asistencia Social cuidará de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en el

Palacio Federal, en Caracas a los siete días de mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres. Año 134° de la Independencia y 85° de la Federación.

(L. S.)

ISAIAS MEDINA A.

Refrendado

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social

(L. S.)

F. LAIRET, HIJO.



*Foto I-1. Inundación de Ciudad Bolívar, 1943,  
por desbordamiento del río Orinoco*

**MINISTERIO DE SANIDAD  
Y ASISTENCIA SOCIAL  
LA JUNTA NACIONAL DE SOCORROS**

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 4º del Decreto  
Nº 175 de fecha: 8 de septiembre de 1943

Dicta  
el siguiente

**REGLAMENTO DE LA JUNTA NACIONAL  
DE SOCORROS**

**CAPÍTULO I**

**De la Junta Nacional de Socorros.  
- Actividades - Domicilio**

**Artículo 1º.** La Junta Nacional de Socorros que de conformidad con el Decreto del Ejecutivo de fecha 8 de septiembre de 1943, continuará funcionando *ad-honorem.*, tendrá su asiento en la Ciudad de Caracas.

**Artículo 2º.** De acuerdo con el citado Decreto, la Junta Nacional de Socorros, actuará bajo la inmediata Dirección del Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

**Artículo 3º.** La Junta Nacional de Socorros deberá reunirse ordinariamente cuando menos una vez por semana y extraordinariamente cada vez que los exija el interés de algún asunto. Para las reuniones extraordinarias, la Presidencia convocará por órgano de la Secretaria. Se considerará constituida la Junta Nacional de Socorros con un mínimun de tres de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, pero si concurrieren solamente

tres de sus miembros, se requerirá la unanimidad. De todas las sesiones se levantará acta.

**Artículo 4º.** Toda decisión, acuerdo o resolución de la Junta deberá ser sometida al Ministro de Sanidad y Asistencia Social para su aprobación, a menos que, por estar éste presente, suscriba el acta de la sesión en la cual se tomó la decisión, acuerdo o resolución correspondiente.

**Artículo 5º.** Las faltas accidentales y las temporales del Presidente de la Junta serán suplidas por el Vice Presidente, Secretario y Tesorero, por los Vocales en el orden de su elección. Las faltas absolutas de cualesquiera de los miembros de la Junta serán llenadas por el Ejecutivo Federal.

**Artículo 6º.** La Junta Nacional de Socorros Oficialmente autorizada para ejercer todas las actividades encaminadas a la recaudación de fondos de contribuciones voluntarias, organizará y dispondrá todos los medios que juzgare convenientes para la obtención de recursos de todo género en favor de los damnificados por las inundaciones; así mismo la referida Junta cooperará con el Ejecutivo Federal en la organización de los servicios de carácter asistencial en relación con los damnificados y en cualquiera otros que dispusiere el Ejecutivo.

**Artículo 7º.** La Junta Nacional de Socorros deberá mantener al día, por riguroso inventario, la contabilidad de todos los fondos, objetos, mercancía, útiles y enseres recaudados y organizará un servicio de Depósito o Proveeduría para los despachos que afectuare.

**Artículo 8º.** Tanto los fondos recaudados por la Junta Nacional de Socorros, como los fondos recaudados por las Juntas Regionales y las Locales, los que se siguieren recaudando y los que se asignen a las Juntas por el Tesoro Nacional, el de los Estados o de las Municipalidades serán invertidos de acuerdo con los planes e instrucciones elaboradas por el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

**Artículo 9º.** Ninguna actividad encaminada a obtener recursos para los damnificados podrá ejercerse en lo futuro sin la previa autorización de la Junta Nacional de Socorros.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Secretaría**

**Artículo 10.** El secretario de la Junta Nacional de Socorros llevará un Libro de Actas de dicho Cuerpo y dará cuenta en cada sesión, después de aprobada la minuta del Acta anterior, de todo asunto dirigido a la Junta; suscribirá la correspondencia cuando así lo resuelva el Presidente, y cuidará de que la secretaría funcione eficazmente y de que todos los asuntos se tramiten y despachen a la mayor brevedad, de acuerdo con las resoluciones que se dictaren. Es el Jefe de la Secretaría y, como tal, responsable de la buena marcha y de la idoneidad y cumplimiento de su personal.

**Artículo 11.** La Secretaría tendrá para su servicio: Un Jefe de Oficina, Un Primer Oficial – Mecnógrafo y Un Portero, quienes cumplirán las órdenes del Secretario y las del Presidente y demás miembros de la Junta cuando éstos se las dicten, en todo lo referente a las actividades de la Oficina, a cuyo Jefe corresponde mantener la debida organización de los archivos y la ordenación del trabajo, para lo cual procurará que este se realice en las horas de labor fijadas al respecto

## **CAPÍTULO III**

### **De la Tesorería**

**Artículo 12.** Corresponde al Tesorero llevar un Libro de Caja, en el cual anotará permenoradamente los ingresos y egresos de la Junta, y archivar en debido orden los comprobantes respectivos, de los cuales los que conciernen a gastos efectuados, deberán llevar el "páguese" suscrito por el Presidente. Mensualmente deberá pasar a cada uno de los miembros de la Junta y al Ministro de Sanidad y Asistencia Social, un Estado de Cuenta de la Tesorería. Tendrá a su servicio un empleado destinado al cobro de las cantidades correspondientes a la Junta.

## CAPÍTULO IV

### De las Juntas Regionales y de las Locales

**Artículo 13.** Con el objetivo de coordinar las medidas relacionadas con la obtención y suministro de socorros, las Juntas Regionales y las Locales, constituidas o que se constituyeren en el Territorio de la República ajustarán sus actividades a las pautas fijadas por la Junta Nacional de Socorros.

**Artículo 14.** El Ministro de Sanidad y Asistencia Social podrá, cuando lo juzgue conveniente, designar uno o más personas con el carácter de Comisionados del ministro ante cualesquiera de las Juntas Regionales y de las Locales.

**Artículo 15.** La Junta Nacional de Socorros podrá, cuando lo juzgue conveniente, propiciar la creación de nuevas Juntas Locales o Regionales y modificar o suprimir las ya existentes.

**Artículo 16.** Las Juntas Regionales y las Locales enviarán dentro de los veinte primeros días, a partir de la Publicación de este Reglamento, un inventario detallado de los fondos, útiles y demás bienes y pertenencias a la Junta Nacional de Socorros, e informará semanalmente de sus actividades. También sugerirán a la Junta Nacional de Socorros las medidas que juzgaren convenientes realizar en sus respectivas jurisdicciones y procederán, lo antes posible, al levantamiento del censo de damnificados de acuerdo con la ficha que al efecto se le suministre.

**Artículo 17.** Ninguna medida de suministro o de distribución de fondos por parte de las Juntas Regionales y de las Locales, se efectuará sin la previa autorización de la Junta Nacional de Socorros o del correspondiente delegado o representante.

**Artículo 18.** Las actividades de las Juntas Regionales y de las Locales podrán ser fiscalizadas en cualquier tiempo por la Junta Nacional de Socorros por medio de la persona que al efecto designe, quien actuará como Fiscal o Comisionado y podrá ejercer cualquier acción en reguardo de los intereses de la Junta Nacional de Socorros.

## **CAPÍTULO V**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 19.** Todo aquello no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Junta Nacional de Socorros, de acuerdo con el Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

**Artículo 20.** El presente Reglamento será sometido a la aprobación previa del Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto N° 175, de 8 de septiembre de 1943.

Dado, firmado y sellado en el local donde celebra sus reuniones la Junta Nacional de Socorros, en Caracas a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente

R. Isava Nuñez

El Secretario

Pedro Vallenilla E.

Estados Unidos de Venezuela. –Ministro de Sanidad y Asistencia Social.– Dirección de Gabinete. – Caracas, 16 de noviembre de 1.943.– 134º y 85º

### **RESUELTO:**

Por disposición del Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4º el Decreto número 175 del 8 de septiembre de 1943, se aprueba el presente Reglamento de la Junta Nacional de Socorros.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Federal

F. Lairer, Hijo.

## **DIRECCION DE ASUNTOS SOCIALES E INSTITUTOS AUTONOMOS**

(Septiembre a Diciembre) 1958

(Tomado de la MEMORIA Y CUENTA Año 1958 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social). Páginas 585 a 587

Fue creada por Decreto 334 del 9 de agosto de 1958, la Dirección de Asuntos Sociales e Institutos Autónomos que comenzó sus actividades el 1º de septiembre.

En realidad vivimos en la actualidad la Emergencia Social que confrontó la Dirección de Salud Pública en 1936 en lo relacionado a los problemas sanitarios.

Esta nueva Dirección tendrá a su cargo por lo tanto, la formación de una nueva doctrina que responda a los imperativos de la hora que vive el país que permita desarrollar entre nosotros todos aquellos métodos ya suficientemente probados en otros países, capaces de traducir en obras de bienestar común que llevarán también ese bienestar a la familia y al individuo.

Tomando en cuenta que la Dirección recientemente creada no ha funcionado sino durante los últimos cuatro meses (septiembre—diciembre 1958) no podemos presentar en esta Memoria realizaciones concretas toda vez que el tiempo transcurrido se ha dedicado al estudio, programación y coordinación del futuro trabajo.

### **ESTRUCTURA DE LA DIRECCION (ORGANIGRAMA)**

La Dirección se ha concebido por siete Divisiones, a saber:

1. División de Institutos Autónomos que son:
  - a. Consejo Venezolano del Niño
  - b. Instituto Nacional de Nutrición
  - c. Patronato Nacional de Comedores Escolares

- d. Patronato Nacional de Ancianos e Inválidos
- e. Hospital Universitario de Caracas y
- f. Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas

- 2. División de Trabajo Social
  - 3. División de Subsidios
  - 4. División de Socorros y Defensa Civil
  - 5. División de Vivienda
  - 6. División de Estadísticas y Población
  - 7. División para Organización y Desarrollo de Comunidades

**JUNTA DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DE VENEZUELA**

**DECRETO NUMERO 334  
9 de Agosto de 1958**

**LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

En uso de las facultades que le confiere su Acta Constitutiva y conforme a las atribuciones 2º y 3º del Artículo 108 de la Constitución Nacional, en Consejo de Ministros.

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Se crea la Dirección de Asuntos Sociales e Institutos Autónomos, dependiente del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

**Artículo 2º.** Las atribuciones, funciones, facultades y régimen interno de la Dirección de Asuntos Sociales e Institutos Autónomos se fijarán mediante Resoluciones del Ministerio respectivo.

**Artículo 3º.** Las remuneraciones y gastos que requiere el funcionamiento de la Dirección de Asuntos Sociales e Institutos Autónomos, creada por este Decreto, hasta el término del presente ejercicio fiscal serán imputados a las Partidas 6, 7 y 8 del Capítulo I del Presupuesto de gastos del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

**Artículo 4º.** El Ministro de Sanidad y Asistencia Social queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Palacio de Miraflores, en Caracas, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho. Año 149º de la Independencia y 100º de la Federación.

**DECRETO NUMERO 96**  
**16 de Julio de 1969**

**RAFAEL CALDERA**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

En ejercicio de la atribución que le confiere el Ordinal 12º del Artículo 190 de la Constitución, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO:**

Que con relativa frecuencia se producen calamidades naturales que arrojan elevados saldos de daños personales y materiales;

**CONSIDERANDO:**

Que además del ritmo de la vida moderna, con los lamentables accidentes a los que da ocasión, contribuye a aumentar las pérdidas en vidas y bienes;

**CONSIDERANDO:**

Que la solidaridad social incumbe a todos, autoridades y particulares y por tanto, es deseable unir los esfuerzos de unas y otros para remediar los males señalados;

**CONSIDERANDO:**

Que es conveniente la creación de un organismo central, constituido con aportes del sector público y del sector privado, que agrupe y coordine los recursos destinados a evitar en lo posible tales hechos y a atenuar sus consecuencias mediante la prestación de adecuado auxilio a las víctimas;

## **DECRETA:**

**Artículo 1º.** Procédase a constituir una Fundación que tendrá por objeto prevenir y reparar en lo posible los daños ocasionados por calamidades y catástrofes que afectan a grupos apreciables de la colectividad, según los Planes y Programas que dicha Fundación establezca y conforme al Reglamento que ella dictará previa aprobación del Consejo de Ministros.

**Artículo 2º.** Para el cumplimiento de sus fines, la Fundación podrá recibir donaciones y contribuciones de entidades públicas y privadas, ya sean nacionales o extranjeras.

**Artículo 3º.** La Fundación se denominará Fondo de Solidaridad Social y tendrá un Consejo Asesor, integrado por representantes de los organismos del Sector Público y del Sector Privado, conforme determinen los estatutos.

**Artículo 4º.** El fondo de Solidaridad Social será administrado por una Junta Directiva compuesta por siete miembros y tendrá, además un Secretario Ejecutivo, todos de la libre elección y remoción del Presidente de la República.

**Artículo 5º.** El Procurador General de la República elaborará el acta constitutiva y los estatutos de la Fundación y procederá, en nombre de la República, a cumplir las formalidades previstas en el *Ordinal 3º del Artículo 19 del Código Civil*.

**Artículo 6º.** Previo cumplimiento de las formalidades legales pertinentes, se asignará al Fondo de Solidaridad Social, la cantidad que requiera como aporte inicial de la República para la constitución de dicha Fundación.

**Artículo 7º.** Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve. – Año 160º de la Independencia y 111º de la Federación.

(L. S.)

R. Caldera

**DECRETO N° 102, POR EL CUAL SE CREA  
LA COMISION DE DEFENSA CIVIL,  
INTEGRADA EN LA FORMA  
QUE EN EL SE EXPRESA.**

G.O. N° 29.605 de 8 de septiembre de 1971

**DECRETO NUMERO 102  
7 de Septiembre de 1971**

**RAFAEL CALDERA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales. en concordancia con el artículo 102 de la misma Ley, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario, para la defensa civil, planificar y coordinar las acciones tendientes a prevenir, reducir, atender y reparar los daños a personas y bienes causados por calamidades públicas de cualquier origen,

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Se crea la Comisión de Defensa Civil, integrada por el Ministro de Relaciones Interiores, quien la presidirá, por si mismo o por medio de la persona que él designe, y por sendas representantes, principal y suplente. de los Ministerios de Hacienda, de la Defensa de Obras Públicas, de Educación, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría y de Comunicaciones, de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, de la Fundación Fondo de Solidaridad Social, de la

Sociedad Venezolana de la Cruz Roja y de los diferentes sectores privados de carácter asistencial, económicos y laborales, que se juzgue necesarios.

**Artículo 2º.** La Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente de la República.

**Artículo 3º.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar, planificar y coordinar la utilización de los recursos públicos y privados destinados a prevenir, reducir, atender y reparar los daños causados por calamidades públicas de cualquier origen y a socorrer la población afectada por ellas.
- b) Promover la creación de comisiones regionales, cuando lo considere convenientes.
- c) Promover y organizar grupos auxiliares de apoyo y cooperación para ejecutar las acciones necesarias al cumplimiento de sus objetivos.
- d) Ilustrar al Consejo Supremo de Defensa Nacional sobre los proyectos que se le presenten.
- e) Elaborar su reglamento interno.
- f) Cualquier otra que le asigne el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 4º.** Los organismos de la administración pública nacional están en la obligación de prestar el apoyo, asesoramiento y colaboración necesarios a la Comisión de Defensa Civil para el logro de sus objetivos.

La Comisión solicitará por el órgano competente la colaboración y asesoramiento de los organismos internacionales y de los estatales, municipales y privados que estime necesarios.

**Artículo 5º.** Se derogan el Decreto N° 175 del 1º de septiembre de 1943; la resolución de fecha 16 de noviembre de 1943, aprobatoria del Reglamento de la Junta Nacional de Socorros y la resolución N° 1 de fecha 21 de noviembre de 1958, dictada por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, Dirección de Asuntos Sociales e Institutos Autónomos.

**Artículo 6º.** Los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda, de la Defensa, de Obras Públicas, de Educación, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría y de Comunicaciones, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y uno. – Año 162 de la Independencia y 113º de la Federación.

(L. S.)

R. CALDERA.

(Sguen Firmas)

# **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**DECRETO NÚMERO 532**  
**12 de Noviembre de 1974**

**CARLOS ANDRES PEREZ**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Ordinal 12 del Artículo 190 y de conformidad con el Artículo 57, ambas de la Constitución, en Consejo de Ministros.

## **CONSIDERANDO:**

Que la solidaridad social incumbe a todos, autoridades y particulares, y por lo tanto, es necesario coordinar y unir los esfuerzos y recursos de unas y otros para enfrentar situaciones de emergencia.

## **CONSIDERANDO:**

Que es necesario la reforma del objeto y la constitución de la Fundación Fondo de Solidaridad Social, FUNDASOCIAL, para referirlo específicamente a los fines que por su naturaleza y conforme a la experiencia le son propios,

## **DECRETA:**

**Artículo 1º.** Procédase a reformar el objeto y la constitución de la Fundación Fondo Solidaridad Social, FUNDASOCIAL, creada por decreto N° 96 del 16 de julio de 1969, en lo siguientes términos:

- a. La Fundación tendrá por objeto la recaudación de fondos que se destinarán a la prevención de calamidades y a la reparación de daños ocasionados por éstas, así como la Formación, Capacitación y Entrenamiento de personal en todas las especialidades de Defensa Civil.

- b. El Directorio de la Fundación estará compuesto por un Presidente y 10 Vocales de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Directorio deberá ser representativo, en lo posible, de los diversos sectores de la colectividad.
- c. La Fundación se administrará conforme a las decisiones emanadas de la Comisión Nacional de Defensa Civil por órgano del Ministro de Relaciones Interiores.
- d. El Presidente de la Fundación responderá de la administración del Fondo directamente ante el Ministro de relaciones Interiores.
- e. El personal preparado y entrenado por la Fundación recibirá instrucciones de la Comisión Nacional de Defensa Civil por órgano de la Oficina Coordinadora de Defensa Civil.

**Artículo 2º.** La Fundación podrá recibir donaciones y contribuciones de entidades públicas y privadas, ya sean nacionales o extranjeras.

**Artículo 3º.** El Ejecutivo Nacional dotará a la Fundación de los recursos que requiera para la realización de sus fines.

**Artículo 4º.** Para el cumplimiento de su objeto la Fundación continuará realizando todos actos materiales y jurídicos necesarios, con las solas limitaciones que se establezcan en los Estatutos y las derivadas de la finalidad de la Institución.

**Artículo 5º.** El Procurador General de la República procederá a reformar el Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación y dará cumplimiento a las formalidades previstas en el Ordinal 3º del Artículo 19 del Código Civil.

**Artículo 6º.** Queda reformado en los términos señalados en el Decreto N° 96 de fecha 16 de julio de 1969, publicado en la GACETA OFICIAL N° 972 del 17 de julio de 1969.

**Artículo 7º.** Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro .- Año 163º de la Independencia de 116º de la Federación.

**DECRETO NUMERO 533**  
**12 de Noviembre de 1974**

**CARLOS ANDRES PEREZ**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

De conformidad con el Artículo 57 de la Constitución y en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 108 en concordancia con el Artículo 102 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en Consejo de Ministros.

**CONSIDERANDO:**

Que la Defensa Civil es parte integrante de la Defensa Nacional,

**CONSIDERANDO:**

Que es función primordial de la Defensa Civil prevenir y reparar los daños que puedan causar las calamidades de cualquier índole, para lo cual se hace necesario Planificar y Coordinar las Acciones de las Entidades Públicas y privadas, así como de la Población en General.

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La Comisión Nacional de Defensa Civil es el órgano responsable de la Administración para Coordinar la Acción de los Organismos Competentes en la Prevención y Reparación de los daños que puedan causar las calamidades de cualquier índole, ajustando su actuación a los Planes Generales de Seguridad y Defensa Nacional.

**Artículo 2º.** La Comisión Nacional de Defensa Civil estará integrada por el Ministro de Relaciones Interiores, quien la presidirá

y por los Ministro de la Defensa, Obras Públicas, Sanidad y Asistencia Social, Comunicaciones y Agricultura y Cría. La Comisión Nacional de Defensa Civil, para la ejecución de sus Programas, Organizará una Oficina Coordinadora de Defensa Civil.

**Artículo 3º.** La Comisión podrá designar Comités Técnicos y Grupos de Trabajos, cuyas actividades serán coordinadas por la Oficina Coordinadora de Defensa Civil.

**Artículo 4º.** Son atribuciones de la Comisión Nacional de Defensa Civil:

- Elaborar y cuidar de la ejecución del Plan Nacional de Defensa Civil.
- Dictar su Reglamento Interno.
- Designar su Secretario, quien actuará como Director de la Oficina Coordinadora de Defensa Civil.
- Supervisar y asesorar a las Comisiones Regionales de Defensa Civil.

**Artículo 5º.** La Comisión Nacional de Defensa Civil Fomentará y Coordinará la acción de las Instituciones Especializadas en Rescate, Combate de Incendios, Servicios de Salvamento y todas aquellas que por su naturaleza tenga que ver con la Defensa Civil. Estas Instituciones deberán registrarse en la Oficina Coordinadora de Defensa Civil.

**Artículo 6º.** En cada Entidad Federal funcionará una Comisión Regional de Defensa Civil que tendrá a su cargo la ejecución de los Planes de Defensa Civil en su jurisdicción.

La Comisión estará integrada por el Gobernador del Estado, quien la presidirá, y por los funcionarios de máxima jerarquía en la Entidad de los Ministerios a que se refiere el Artículo 2º del presente Decreto.

La Comisión Regional se regirá, en cuanto es aplicable por el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Defensa Civil y designará un Secretario Coordinador.

**Artículo 7º.** La Comisión Nacional de Defensa Civil, coordinará las acciones para atender las emergencias por su magnitud sobrepasen la capacidad y recursos de las Entidades Federales.

**Artículo 8º.** Los organismos de la administración pública, así como todas aquellas organizaciones de carácter oficial privado que presten servicios públicos, están en el deber de brindar Asesoría y Apoyo a la Comisión Nacional y a las Comisiones Regionales de Defensa Civil para el logro de sus objetivos.

Igualmente, la Fundación Fondo de Solidaridad Social, **FUNDASOCIAL**, proporcionará, conforme a sus disponibilidades, a la Comisión Nacional de Defensa Civil, los recursos que le fueren requeridos.

**Artículo 9º.** Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Oficina Coordinadora de Defensa Civil serán previstos por el Ministerio de Relaciones Interiores.

**Artículo 10.** Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.— Año 165º de la Independencia y 116º de la Federación.

## LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA

### TITULO I

#### Disposiciones Fundamentales

**Artículo 1º.** La seguridad y defensa nacionales son de la competencia y responsabilidad del Estado. Todas las personas venezolanas, naturales o jurídicas, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren, son igualmente responsables por la seguridad y defensa de la República en los términos de la presente Ley. Igual responsabilidad incumbe a las personas jurídicas extranjeras y a las naturales del mismo origen, domiciliados, residentes o transeúntes en el territorio nacional con las excepciones que establezcan las leyes.

**Artículo 2º.** Las previsiones necesarias para la seguridad y defensa de la República son de carácter permanente.

**Artículo 3º.** La seguridad y defensa de la República comprenden fundamentalmente:

- 1º El estudio, planificación y adopción de las medidas relacionadas con la preparación y aplicación del potencial nacional para la preservación de su patrimonio;
- 2º La garantía y el empleo racional del poder nacional en todo conflicto interior, conmoción o catástrofe que puedan perturbar la paz de la República;
- 3º El fortalecimiento de la conciencia de todos los habitantes de la Nación, sobre la importancia de los problemas inherentes a la soberanía e integridad territorial de la República.

**Artículo 4º.** Los documentos de cualquier naturaleza y otras informaciones relacionadas con la seguridad y defensa de la Nación, son de carácter secreto y su divulgación o suministro y la obtención por cualquier medio ilegítimo constituyen delito y serán sancionados conforme al Código Penal o al de Justicia Militar, según sea el caso.

## **TITULO II**

### **De la Organización y Funciones**

#### **CAPITULO I**

##### **Sección Primera**

Del Presidente de la República

**Artículo 5º.** El Presidente de la República es la más alta autoridad en todo lo relacionado con la seguridad y defensa

##### **Sección Segunda**

Del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa

**Artículo 6º.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa es el máximo organismo de planificación y asesoramiento del Presidente de la República en materia de seguridad y defensa.

**Artículo 7º.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa estará integrado por:

- El Ministro de Relaciones Interiores.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro de la Defensa.
- El Ministro de Hacienda.

Los Ministros que designe el Presidente de la República de acuerdo a las necesidades de la seguridad y defensa.

El Inspector General de las Fuerzas Armadas Nacionales.

El Jefe del Estado Mayor Conjunto.

El Presidente de la República, quien presidirá el Consejo, podrá incorporar a otros funcionarios o particulares en forma temporal.

**Artículo 8º.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Proponer la política de seguridad y defensa en armonía con la política general de la República.
- 2º Proponer las medidas necesarias para la utilización de los recursos de la República a fin de realizar los planes que se dispongan relacionados con las actividades de seguridad y defensa.
- 3º Proponer directivas para la movilización o desmovilización total o parcial;
- 4º Coordinar previa autorización del Presidente de la República, la actividad de las autoridades nacionales, estatales y municipales, para el logro de los fines de esta Ley;
- 5º Requerir de los organismos públicos, entidades privadas y de personas naturales o jurídicas, los datos, estadísticas e informaciones que considere necesarios para la seguridad y defensa de la República, los cuales tendrán carácter de documentación confidencial o secreta para el Consejo y en ningún caso podrán ser divulgados, y
- 6º Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.

**Artículo 9º.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, sesionará con la asistencia del Presidente de la República y se reunirá por lo menos dos veces al año, en la oportunidad que éste señale.

En caso de impedimento del Presidente de la República, éste designará al Ministro que deba presidir las Reuniones del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa.

## **CAPITULO II**

### **De los organismos del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa**

**Artículo 10º.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa tendrá una Secretaría con carácter permanente, la cual coordinará

las labores de los organismos del Consejo. Su competencia, organización y funcionamiento serán determinados en el reglamento de esta Ley.

El Secretario será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

**Artículo 11º.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, tendrá los siguientes organismos: Un Comité Político, un Comité Económico, un Comité Social, un Comité Militar, un Comité de Movilización y cualquiera otros que creare el Presidente de la República.

Los Comités designarán de su seno Comisiones Permanentes de Trabajo. La competencia, organización y funcionamiento de los Comités y Comisiones serán determinados en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 12º.** El Presidente de la República podrá disponer la incorporación a los Comités, con carácter temporal, de cualquier funcionario público o de particulares, cuyas actividades sean de interés para la seguridad y defensa de la República.

**Artículo 13º.** El Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, tendrá un departamento denominado Servicio Nacional de Inteligencia, que coordinará y centralizará la información que requiera de los Organismos de Seguridad del Estado y proporcionará la inteligencia de interés para la seguridad y defensa nacional. El reglamento determinará su organización, competencia y funcionamiento.

**EL CONGRESO  
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

Decreta:  
lo siguiente:

**LEY ORGANICA  
DE LA ADMINISTRACION CENTRAL  
G.O. 28 de Diciembre de 1976 – N° – 1932**

**CAPITULO I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.** La presente Ley tiene por objeto determinar el número y organización de los Ministerios y su respectiva competencia, así como también la organización y funcionamiento del Consejo Ministros y de los demás órganos de la administración central.

**Artículo 2º.** Los Ministerios serán los siguientes:

de Relaciones Interiores  
de Relaciones Exteriores  
de Hacienda  
de la Defensa  
de Fomento  
de Educación  
de Sanidad y Asistencia Social  
de Agricultura y Cría  
del Trabajo  
de Transporte y Comunicaciones  
de Justicia  
de Energía y Minas

del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables  
del Desarrollo Urbano  
de Información y Turismo  
de la Juventud  
y de la Secretaría de la Presidencia

## **SECCION SEPTIMA**

### **Del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social**

**Artículo 30.** Corresponde al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el Sector de la Salud que comprende la protección, promoción, y recuperación de la salud, los programa de saneamiento ambiental, referidos a la salud pública, la atención médica y la asistencia social, y en particular las siguientes actividades:

1. La protección, fomento, conservación y restitución de la salud, incluyendo la rehabilitación.
2. Los programas, proyectos, organización, dirección técnica, administración e inspección de todos los servicios nacionales destinados a la protección, fomento, conservación y restitución de la salud.

#### *EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD*

3. La coordinación, reglamentación, supervisión, inspección técnica y orientación de las actividades y servicios nacionales, estatales, municipales y privados, en materia de salud pública y asistencia social.
4. La aprobación de los programas y proyectos de construcción, remodelación o ampliación de edificios destinados a servicios de salud y asistencia social, públicos y privados.
5. La formulación, evaluación y actualización de los planes de

salud y de asistencia social, y la ejecución de los que le corresponden.

6. El establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento, en lo referente a los alimentos destinados al consumo humano.
7. El establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento, en todo lo referente al suministro de agua potable y a la producción, y venta de productos farmacéuticos, cosméticos y sustancias similares de uso humano.
8. El registro y control de títulos de profesiones médicas y paramédicas, y la inspección y vigilancia del ejercicio de toda profesión o actividad que en alguna forma tenga relación con la atención a la salud, así como la aprobación de los estatutos o reglamentos internos de los respectivos colegios y sus Federaciones, de acuerdo con la ley.
9. El establecimiento de normas técnicas sanitarias en materia de edificaciones e instalaciones para uso humano, y en general sobre higiene pública y social.
10. La organización y dirección de los servicios de veterinaria que tengan relación con la salud pública y la inspección, y asesoramiento técnico-sanitario de los que funcionen adscritos a dependencias gubernamentales o estidades privadas.
11. Colaborar en la planificación y dirección de la asistencia de las comunidades en situaciones de emergencia, tales como brotes epidémicos, terremotos, inundaciones, maremotos y en general, en catástrofes o calamidades en las cuales estén en peligro la salud o el bienestar público, así como en la coordinación de las actividades que a tales fines desarrollen entidades nacionales, estatales, municipales y privadas.
12. Las actividades de saneamiento ambiental y la construcción de obras relacionadas con dichas actividades requeridas para la protección de la salud, que no estén atribuidas a otras entidades gubernamentales.
13. El asesoramiento técnico-sanitario y la aprobación de las obras de saneamiento ambiental que sean ejecutadas por otros organismos públicos y privados.

14. El establecimiento de normas técnicas–sanitarias en el campo de la higiene ocupacional y la vigilancia en el desarrollo de las actividades en los ambientes laborales.
15. El establecimiento, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de normas técnico–sanitarias dirigidas a evitar o reducir los riesgos para la salud que implique la realización de los procesos de industrialización de desarrollo agrícola de desarrollo urbanístico, y otros.
16. La promoción y utilización de los servicios de ayuda técnica o material, convenidos con organismos extranjeros o internacionales en el campo de la salud o de la asistencia social.
17. Las estadísticas sanitarias y de la salud.
18. Los programas de capacitación del personal para el sector salud.
19. La planificación familiar.
20. Las demás que le señalen la ley.